

NACIONES UNIDAS
Asamblea General
CUADRAGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES
Documentos Oficiales

SEXTA COMISION
35a. sesión
celebrada el jueves
8 de noviembre de 1990
a las 15.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 35a. SESION

Presidente: Sr. MIKULKA (Checoslovaquia)

SUMARIO

TEMA 142 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 42° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 140 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/45/SR.35
7 de enero de 1991
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCES

127. 90-56988 0821i

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

TEMA 142 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 42° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/45/10 y 469)

TEMA 141 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación) (A/45/10 y 437)

1. El Sr. DLAMINI (Swazilandia), refiriéndose a la cuestión del establecimiento de un tribunal penal internacional u otro órgano jurisdiccional penal de carácter internacional con jurisdicción sobre las personas que presuntamente hayan cometido determinados delitos, está de acuerdo con la CDI en que la creación de un tribunal de esa índole es más viable que nunca. El orador comparte asimismo la opinión de algunas delegaciones de que habría que esperar a que entrase en vigor el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad para pronunciarse definitivamente sobre la creación del tribunal o, cuando menos, crearlo al mismo tiempo que entrase en vigor el código. En cualquier caso, convendría que uno y otro se estableciesen a más tardar en 1995.
2. De hecho, no hay ninguna razón para que la aplicación del código tenga que esperar hasta que estén tipificados en él todos los crímenes internacionales contra la paz y la seguridad de la humanidad; si fuera necesario, el código podría ser aprobado por etapas, sin perjuicio de incluir paulatinamente en él otros crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad que estén reconocidos internacionalmente como graves, pero que no estén aún suficientemente tipificados para ser contemplados en el código. Ello debe ser así, a menos que se haya adoptado ya la decisión, lo que sería enojoso, de esperar al establecimiento de una relación exhaustiva de los crímenes internacionales para aprobar el código.
3. La delegación de Swazilandia apoya la idea de tipificar el tráfico ilícito e internacional de estupefacientes y sustancias sicotrópicas como crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad y comparte la afirmación que figura en los párrafos 77 y 78 del informe de la CDI de que ese tráfico atenta contra la paz y la seguridad de la humanidad y constituye un flagelo y una grave amenaza para la humanidad. No obstante, el orador no está convencido de que se justifique mantener una doble tipificación de ese delito como propone el Relator Especial. Ciertamente no parece que el hecho de la mera referencia al Estado en el proyecto de artículo Y ("crimen contra la humanidad") justifique la doble tipificación ya que, en definitiva, el delito será únicamente imputable a particulares. Sería preferible optar por una disposición única en la que se tipificase ese delito como crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, tal como ha propuesto un miembro de la CDI, ya que se corre el riesgo de que, en la práctica, la doble tipificación dé lugar a una duplicación de los cargos imputados a una persona por la Comisión de un sólo acto ilícito.
4. En relación con los artículos relativos a la complicidad, la conspiración y la tentativa, la delegación de Swazilandia, tras encomiar al Relator Especial por su interés en mejorar las versiones originales, considera que las nuevas versiones siguen planteando dificultades. En este sentido, tanto la complicidad como la

/...

(Sr. Dlamini, Swazilandia)

conspiración se definen en función de la "participación" en la comisión del crimen, concepto que no se precisa en el texto. Al hacerse hincapié en los actos constitutivos del crimen de complicidad o conspiración, la "participación" deja de ser procedente como factor determinante. De ahí que el artículo relativo a la tentativa esté comparativamente mejor concebido, ya que en él se tipifica el crimen de "tentativa" en función del concepto de tentativa, que luego se procede a definir.

5. El interés en castigar por separado los actos preparatorios de la complicidad y la conspiración parece obedecer al propósito de establecer un grado de culpa y una pena menores para el cómplice que para el autor principal. Por esa razón se considera que los actos de participación que sean constitutivos de crímenes de complicidad y conspiración no son asimilables al delito principal. Ahora bien, en el proyecto de artículo no se tipifican los actos de "participación" de manera que se destaque claramente el elemento de gravedad subyacente. No cabe más remedio que preguntarse, en el caso de que A ayude a B a escalar un muro para cometer un robo, por qué se impone a A una pena menos grave que a B, es decir, por qué se imputa a alguien únicamente parte del delito cuando, de hecho, ese delito se ha cometido íntegramente mediante su participación.

6. Así, pues, los artículos relativos a la complicidad y la conspiración podrían dificultar la prueba del delito y, por consiguiente, favorecer injustamente a la defensa. Por regla general, el cómplice es la persona que participa en la comisión de un delito y no únicamente la que participa de manera parcial. Ahora bien, el artículo sobre la complicidad se aparta de esa acepción usual, ya que en él se define al cómplice como la persona que no puede ser encausada ni condenada por la comisión del delito principal, sino únicamente por un delito de participación secundario.

7. En el caso de que no se establezca una definición única de los crímenes de complicidad y conspiración, tal vez sea más prudente que el tribunal que entienda del asunto tenga entera libertad para determinar el grado de responsabilidad penal de dos personas, A y B, (en el caso de que A haya ayudado a B a cometer un crimen) y para establecer, cuando proceda, distinciones en relación con las penas, pero no en relación con la tipificación del delito. Por el contrario, cuando el delito no se haya consumado pero se hayan realizado algunos actos preparatorios, la situación será similar a la tentativa contemplada en el artículo 17 del proyecto.

8. La dificultad que plantean esos crímenes sin consumir guarda indudablemente relación con la intención de distinguir entre: 1) los actos meramente preparatorios; 2) el comienzo de la ejecución; y 3) el crimen propiamente dicho. Por ello es preciso tipificar claramente todos los delitos, aunque no conviene excederse. Las definiciones de la complicidad y la conspiración podrían conservar ciertamente su carácter general, ya que puede darse el caso de que el cómplice, según los artículos 15 y 16, deba ser castigado más severamente que el autor material de un delito. Cabe, pues, preguntarse por qué la ley ha de descartar esa posibilidad, que podría ser necesaria en aras de la justicia, reduciendo de antemano la importancia del papel del cómplice.

/...

(Sr. Dlamini, Swazilandia)

9. Por otra parte, la conspiración (artículo 16 del proyecto) no se tipifica como crimen en los mismos términos que la complicidad o la tentativa. En ese sentido, no parece que la mera conspiración para la comisión de un crimen sea similar al crimen propiamente dicho. Tal vez convendría establecer una nueva redacción para este artículo.

10. Con miras a la creación de un mecanismo jurisdiccional internacional, en el proyecto se podría establecer la obligación de adaptar oportunamente los ordenamientos internos, siempre que ello no entrañase graves perturbaciones para los sistemas de administración de justicia de los distintos países. El régimen de jurisdicción universal en materia de crímenes internacionales se ha tolerado ciertamente porque era el único existente. Un tribunal internacional tendría indudablemente la ventaja de que adoptaría decisiones más objetivas y consecuentes que los tribunales internos. En cuanto a la cuestión de determinar si se trataría de una sala de la Corte Internacional de Justicia (en cuyo caso habría que considerar la posibilidad de modificar el Estatuto de la Corte) o una institución independiente, la respuesta depende no tanto de la recomendación de la Corte Internacional de Justicia como de consideraciones prácticas.

11. El futuro tribunal debe estar integrado por miembros que, en lugar de representar únicamente a los principales sistemas jurídicos del mundo, como ocurre en el caso de la Corte Internacional de Justicia, procedan de los ámbitos más diversos. Por otra parte, los magistrados, aunque sean inamovibles no deberían residir permanentemente en el lugar de la sede del tribunal. En este sentido, podrían constituirse en tribunal en los lugares que fuese necesario.

12. El futuro tribunal no debe limitar la soberanía de los Estados. Si el proyecto de código de crímenes se incorpora al derecho penal interno y se reconoce que el tribunal internacional es una prolongación del sistema judicial interno, no hay razón para temer una merma de la soberanía. Además, habida cuenta de que muchos jueces están sometidos a presiones excesivas y amenazas de violencia de poderosas organizaciones internacionales de delincuentes, de sus propios gobiernos o incluso de agentes a las órdenes de sus gobiernos, el mecanismo más adecuado sería un tribunal internacional, ya que estaría menos sujeto a esas contingencias. Una jurisdicción única centralizada sería preferible a una multiplicidad de jurisdicciones nacionales, supuestamente encargadas de velar por la justicia internacional, la paz y la seguridad de la humanidad.

13. Por lo que respecta a la naturaleza de la jurisdicción del tribunal, la primera fórmula propuesta en el párrafo 130 del informe es la más adecuada. El tribunal se crearía una vez que hubiese entrado en vigor el código de crímenes. Sería inútil pedir a un tribunal dotado de competencia imprecisa que entendiese de los asuntos penales internacionales que le hubiesen sido sometidos caso por caso o en virtud de acuerdos bilaterales entre Estados. Los Estados suelen ser reacios a someter sus controversias al juicio de terceros, salvo que previamente se haya concertado un acuerdo al respecto. Por ello, el instrumento más adecuado para establecer el tribunal y aprobar el código sería una convención. No obstante, si la entrada en vigor del código se retrasase de resultados de la tramitación de la convención, la delegación de Swazilandia no se opondría a que se aprobase el código, se incluyese nuevos crímenes o se crease el tribunal mediante una resolución de la Asamblea General.

/...

(Sr. Dlamini, Swazilandia)

14. Como era de esperar, la CDI tropezó con dificultades al intentar que se aceptase que la jurisdicción del tribunal se extendiese a los Estados. Incluso en las democracias más perfectas sería muy difícil castigar al Estado por un delito, a menos que se hubiese identificado a las personas directamente responsables de su comisión. Es normal que únicamente los Estados partes puedan recurrir al tribunal. Con ello se obvia el problema de la ejecución de las sentencias del tribunal y la necesidad de realizar gastos adicionales para poner en marcha una policía y una administración penitenciaria internacional. También sería normal que las organizaciones intergubernamentales de carácter universal o regional, las organizaciones no gubernamentales y los particulares denunciasen ante el tribunal u otro órgano vinculado a él la comisión de presuntas violaciones del código cuando un Estado parte no hubiese atendido esas denuncias o lo hubiese hecho de manera insuficiente. En ese caso, el tribunal realizaría una investigación encaminada a convencer a ese Estado de que le sometiera el asunto, cuando así procediese, por estar obligado a ello a tenor de lo dispuesto en el código.

15. Si un Estado parte tuviese dificultades para llevar a cabo una investigación, podría solicitar la asistencia de los Estados partes vecinos que no tuviesen vinculación alguna con el presunto crimen. Por último, los culpables podrían cumplir la condena en otros Estados en el caso de que sus gobiernos tuviesen dificultades para hacer ejecutar la sentencia del tribunal. Por lo demás, ello sería menos costoso que establecer una fuerza de policía y una administración penitenciaria internacional.

16. A juicio de la delegación de Swazilandia, la creación de otros mecanismos jurisdiccionales internacionales al margen del futuro tribunal podría menoscabar la eficacia del tribunal y amenazar su propia existencia. Tal vez conviniese incluir en el estatuto del tribunal una disposición que le autorizase a entender de asuntos penales internacionales no previstos en otros acuerdos concertados por los Estados. No obstante, en esos casos el tribunal debe tener derecho a declararse incompetente cuando considere que su intervención es inútil o que un asunto no tiene carácter internacional y no afecta a la paz ni a la seguridad de la humanidad.

17. En cuanto a la cuestión de determinar si el tribunal debe cumplir funciones consultivas mediante la emisión de dictámenes, la delegación de Swazilandia considera que el tribunal no debe cumplir esa función salvo que se reconozca que tiene competencia original exclusiva para pronunciarse sobre la culpabilidad de los particulares con arreglo al código. En este sentido, el tribunal podría desempeñar funciones de asesoramiento en relación con crímenes internacionales que no estuviesen aún contemplados en el código o crímenes cuyo carácter internacional se pusiese en tela de juicio. No obstante, el tribunal no debe admitir las consultas ni los recursos de revisión formulados por los Estados que no reconozcan su competencia exclusiva de conformidad con el código.

18. Swazilandia es partidaria de que el tribunal y el código de crímenes se establezcan mediante un mismo instrumento. De permitirlo los recursos, el tribunal debería ser independiente y estar integrado por magistrados y fiscales inamovibles. Cabría admitir que el tribunal fuese creado en virtud de la Carta de las Naciones Unidas ya que, en definitiva, lo importante es establecer un mecanismo funcional y rentable. De todos modos, la estructura del tribunal y sus relaciones con las Naciones Unidas deben ser estudiadas con más detenimiento. En cuanto al

(Sr. Dlamini, Swazilandia)

rango de los fallos del tribunal, la delegación de Swazilandia considera que deben tener primacía sobre los de otros órganos. Por lo que respecta a las penas, el tribunal debe tener total libertad para fijarlas. No obstante, la pena de muerte no debe figurar en el código, ya que su exclusión no hace disminuir la gravedad de los crímenes contemplados ni la determinación de la comunidad internacional de poner fin al flagelo de la delincuencia internacional.

19. En cuanto a la "violación de un tratado destinado a asegurar la paz y la seguridad internacionales", problema a que se hace referencia en los párrafos 89 a 92 del informe, la delegación de Swazilandia considera que sería conveniente definir ese concepto en términos generales, sin hacer referencia a ningún tratado concreto.

20. El Sr. DEL POZO CARAFA (Bolivia), refiriéndose a los artículos 15, 16 y 17 propuestos por la CDI en su informe (A/45/10, párrs. 33 a 76), comparte la opinión que figura en el párrafo 35 en el sentido de que la complicidad, la conspiración y la tentativa sólo son punibles en relación con un crimen principal y, tienen, pues, carácter accesorio. En consecuencia, deberían figurar en el capítulo del código dedicado a los principios generales.

21. En relación con la complicidad, la delegación de Bolivia propone una nueva redacción para los incisos a) y c) de la nueva versión del artículo 15 del proyecto presentada por el Relator Especial (nota 27). Su nueva redacción debería ser la siguiente:

"Son actos de complicidad:

a) La facilitación o cooperación de cualquier modo en la ejecución del hecho, en tal forma que aún sin esa ayuda se habría cometido.

c) Los que en virtud de promesas anteriores prestan asistencia o ayuda con posterioridad al mismo."

Por lo demás, el inciso b) está redactado en términos tal vez demasiado generales.

22. En lo concerniente a la conspiración, la delegación de Bolivia comparte la opinión expresada por un miembro de la CDI, tal como parece recogida en el párrafo 65, y está de acuerdo con la distinción que hace el Relator Especial en el párrafo 66 entre la conspiración y la complicidad. No obstante, y en aras de una mayor claridad, el orador propone la redacción siguiente para el párrafo 2 de la nueva versión del proyecto de artículo 16 que presentó el Relator Especial (nota 29):

"Se entiende por conspiración todo acuerdo entre dos o más participantes para cometer un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad."

23. Por lo que respecta a la tentativa, la delegación de Bolivia propone que al final del segundo párrafo de la nueva versión del artículo 17 (*ibid.*) se sustituyan los términos "causas independientes de la voluntad del agente" por los términos "causas ajenas a la voluntad del agente".

/...

(Sr. Del Pozo Carafa, Bolivia)

24. El análisis del capítulo del proyecto de código relativo al tráfico ilícito e internacional de estupefacientes tiene carácter prioritario para la delegación de Bolivia. Es encomiable que la labor de la Sexta Comisión y la CDI haya plasmado en los proyectos de artículos X y Y (nota 34), en los que se tipifica el tráfico ilícito de estupefacientes como un crimen tanto contra la paz como contra la humanidad. Si bien es cierto que el Relator Especial tuvo en cuenta, entre otras cosas, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 19 de diciembre de 1988, cabe lamentar que no se hayan sistematizado correctamente las disposiciones del artículo 3 de la Convención. Aunque es innegable la imperiosa necesidad de incluir el delito del narcotráfico en un instrumento como el código, no se puede olvidar que la comunidad internacional cuenta con la Convención de las Naciones Unidas de 1988, que entrará próximamente en vigor. En este sentido, se deben aunar esfuerzos para lograr la aplicación universal de la Convención.

25. En lo que se refiere al establecimiento de una jurisdicción penal internacional, cabe preguntarse si la comunidad internacional se encuentra preparada para asumir plenamente la responsabilidad que ello entraña, si el tribunal será capaz de aislarse de posiciones políticas y conveniencias particulares de los Estados y si es el momento adecuado para crear un tribunal de esa índole. La delegación de Bolivia no encuentra respuestas totalmente claras para esas interrogantes. De las tres posibilidades propuestas en el párrafo 130 en relación con la naturaleza de la jurisdicción del tribunal, la delegación de Bolivia se inclina por la segunda de ellas, a saber, un tribunal penal internacional y jurisdicción concurrente de los tribunales nacionales. Según ese planteamiento, los Estados partes en el estatuto del tribunal no tendrían que abandonar su jurisdicción penal nacional, sino que podrían decidir en cada caso entre someter el asunto al tribunal penal internacional o ejercer su propia jurisdicción nacional. Por otra parte, la estructura institucional del tribunal podría establecerse por un convenio separado entre los Estados partes.

26. Por último, la delegación de Bolivia pide a la CDI que no ceje en sus esfuerzos a fin de lograr una conciliación de criterios en relación con la inclusión en el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de la violación de tratados destinados a asegurar la paz y la seguridad internacionales, tales como los tratados sobre desarme y control de armamentos, actividades éstas que constituyen, por sí mismas, una constante amenaza para la paz y la humanidad.

27. Sir Arthur WATTS (Reino Unido) declara que los recientes acontecimientos del Golfo Pérsico son una muestra evidente de la actualidad de la cuestión del código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. La relación de obligaciones jurídicas internacionales que han sido violadas es ciertamente interminable. Es preciso aclarar que la responsabilidad por la comisión de crímenes de esa índole recae en los particulares, ya que la responsabilidad del Estado, en el caso de existir, no se justifica suficientemente por sí misma.

/...

(Sir Arthur Watts, Reino Unido)

28. En cuanto a la eventual creación de un tribunal penal internacional, la delegación del Reino Unido está especialmente agradecida a la CDI por haber atendido con tanta prontitud y eficacia la petición de la Asamblea General. El informe que se examina plantea claramente una serie de problemas e interrogantes a los que es preciso responder. El proyecto tiene ciertamente gran importancia desde el punto de vista jurídico, político y práctico. La creación de un tribunal penal internacional permanente sería un avance considerable. No obstante, si se tiene el firme propósito de establecer un código de crímenes, también habrá que considerar seriamente la posibilidad de arbitrar un mecanismo para garantizar su aplicación. A este respecto, la delegación del Reino Unido formula cinco observaciones.

29. En primer lugar, si se establece un tribunal penal internacional, su existencia no debe afectar de ninguna manera a la jurisdicción de los tribunales nacionales ni, en particular, al carácter definitivo de sus fallos, en el caso de que esos tribunales ya tengan jurisdicción en virtud de tratados vigentes. Como ejemplo, pueden citarse los Convenios de Ginebra y diversos convenios internacionales, en los que se establece una jurisdicción basada en el principio aut dedere, aut judicare.

30. En segundo lugar, es preferible continuar examinando el proyecto en relación con la entrada en vigor del código, en lugar de tratar esa cuestión por separado. En tercer lugar, no hay que considerar que el tribunal internacional es el único modo de reaccionar frente a los crímenes internacionales, ya que los tribunales penales nacionales pueden facilitar medios más adecuados y eficaces para hacer frente a muchos de esos crímenes. Así, es dudoso que un tribunal internacional sea un aliado de peso en la lucha contra el tráfico de estupefacientes. La razón principal que justifica la creación de una jurisdicción penal internacional es que hay crímenes internacionales, tales como la guerra de agresión y los crímenes contra la humanidad, contra los que es imposible luchar por otros medios.

31. En cuarto lugar, con frecuencia se da por supuesto que el tribunal sería de primera instancia, al igual que el de Nuremberg, y no un tribunal de apelación y casación. Ahora bien, tal como reconoce la CDI, sería más fácil establecer el tribunal como un órgano de apelación en lugar de encomendarle la tarea de sustanciar efectivamente los procesos.

32. Por último, y tal como ha señalado asimismo la CDI, la persecución de un crimen internacional grave puede estar supeditada a una autorización previa. Esta cuestión debe ser examinada con detenimiento, teniendo en cuenta el carácter de algunos graves crímenes y la condición jurídica de quienes tienen más posibilidades de ser declarados culpables. Cabe pensar que la decisión de incoar un proceso ha de corresponder a un órgano que represente a la comunidad internacional, tal como el Consejo de Seguridad.

33. Por otra parte, la delegación del Reino Unido desea formular algunas reservas sobre la labor realizada por la CDI en relación con el proyecto de código. En primer lugar, no se han abordado aún algunos de los problemas teóricos que fueron

(Sir Arthur Watts, Reino Unido)

señalados por muchas delegaciones. En este sentido, la CDI debería concentrarse en los crímenes internacionales que se consideren generalmente más graves. Por otra parte, parece que han suscitado arduos debates los conceptos de la complicidad, la conspiración y la tentativa. Ciertamente se trata de cuestiones técnicas que se prestan a controversia. En cualquier caso, no se pueden comentar detalladamente los artículos propuestos fuera del contexto del código, cuya preparación no ha concluido aún.

34. La delegación del Reino Unido celebra que la CDI se haya pronunciado sobre la cuestión del tráfico ilícito de estupefacientes y espera con el mayor interés la formulación de propuestas que puedan contribuir a la eliminación de ese tráfico. No se ha comprobado aún la utilidad real de la inclusión en el código de una disposición expresa al respecto. Tal vez el mejor modo de resolver ese problema sería aplicar más adecuadamente el derecho penal nacional en el marco de una cooperación internacional más firme.

35. Causa bastante extrañeza el artículo 16 del proyecto relativo al terrorismo internacional, que ha sido aprobado con carácter provisional (nota 27). Cabe señalar con preocupación que el artículo no parece referirse a los actos terroristas más frecuentes, a saber, los crímenes de terrorismo, algunos de los cuales aparecen contemplados en diversas convenciones internacionales. La guerra contra el terrorismo es tan importante como la guerra contra las drogas y de ahí que una y otra deban ser objeto de la misma atención.

36. La Sra. BELLAMINE-DLIMI (Túnez) considera que el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad es un valioso instrumento de referencia, ya que se hace eco de la doctrina de los internacionalistas más prestigiosos de los diferentes sistemas y escuelas jurídicos del mundo. Por ello, ya puede ser aplicado por la Corte Internacional de Justicia, habida cuenta de que en el párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte se establece que ésta deberá aplicar, en particular, "las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho".

37. El instrumento previsto debe contener, a semejanza del derecho penal, una dimensión preventiva y una dimensión represiva. El código resultaría, pues, incompleto si no incluyese las sanciones aplicables a los crímenes a que se refiere. Por otra parte, debería utilizarse en él la terminología de los tratados internacionales. Por último, cabría explayarse más acerca de la cuestión de la responsabilidad de los Estados, especialmente por lo que respecta a los crímenes contra la paz, los cuales son generalmente cometidos por Estados, así como ciertos crímenes cometidos contra la humanidad, tales como el genocidio y el apartheid.

38. Refiriéndose a las "infracciones conexas", a saber, la complicidad, la conspiración y la tentativa (párrs. 33 a 76), la oradora formula dos observaciones de carácter metodológico: por una parte, hay que definir con precisión esos tres conceptos y dejar que los tribunales competentes se pronuncien sobre su aplicabilidad; por otra parte, esos conceptos podrían aparecer mencionados en la parte del código dedicada a los principios generales y ser definidos posteriormente en una parte especial.

/...

(Sra. Bellamine-Dlimi, Túnez)

39. En primer lugar, y por lo que respecta a la complicidad, la delegación de Túnez observa con satisfacción que la nueva versión del artículo 15 del proyecto (nota 27) abarca los actos tanto materiales como intelectuales y se ocupa de la cuestión de la sucesión de los actos de complicidad en el tiempo. Ciertamente, el hecho de ayudar al autor directo con posterioridad a la comisión del crimen puede constituir un acto de complicidad, siempre que se determine que ha habido intención de hacerlo. Por consiguiente, convendría precisar en el inciso c) que los actos posteriores al crimen, para ser constitutivos de actos de complicidad, deben basarse en un pacto o acuerdo anterior o posterior a la comisión del crimen.

40. En cuanto a la conspiración, el Relator Especial ha obrado acertadamente al incluir en el proyecto de código una disposición concreta relativa a ese concepto. A tal respecto, la versión inicial del artículo 16 del proyecto (nota 28) parece preferible a la nueva versión (nota 29), ya que es más explícita por lo que respecta a la cuestión de la responsabilidad y contempla la dimensión individual y colectiva de la responsabilidad en las dos variantes del párrafo 2. Así pues, la persona que participa en la conspiración es responsable no solamente de los actos que haya cometido a título individual, sino también del conjunto de actos cometidos colectivamente por todos los que hayan participado en la conspiración. Únicamente variarán el grado de culpabilidad y la pena en función de la participación individual. Por otra parte, la conspiración se diferencia de la complicidad por ser una figura que no admite distinciones entre los autores directos y los autores indirectos.

41. Por último, la tentativa es un concepto que no figuraba en los estatutos de los tribunales militares internacionales ni en los principios del derecho internacional consagrados en el estatuto y la sentencia del Tribunal de Nuremberg. Tampoco estaba incluido en el proyecto de código de 1954. La delegación de Túnez aprueba la definición que figura al respecto en la nueva versión del artículo 17 (nota 31), aunque considera que ese concepto debería quedar reservado para los crímenes de lesa humanidad, ya que cuando se trata de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, tal como ocurre en el caso de la agresión, resulta difícil distinguir entre el comienzo de la ejecución y el acto mismo.

42. En relación con la violación de un tratado de paz y seguridad (párrs. 89 a 92), la delegación de Túnez considera que por distintas razones el proyecto de código no debería contener un proyecto de artículo concreto; el artículo se centra injustificadamente en las obligaciones derivadas de los tratados; viola el principio de universalidad, en el que ha de basarse el concepto de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad; discrimina a los Estados que han concertado esos tratados frente a los que no lo han hecho y, por último, plantea cuestiones fundamentales relativas al derecho de los tratados, las cuales afectan, por ejemplo, a la validez y la interpretación de los tratados.

43. En relación con el tráfico ilícito e internacional de estupefacientes (párrs. 77 a 88), la delegación de Túnez apoya la iniciativa del Relator Especial de presentar dos proyectos de artículo: uno en el que se declare punible ese tráfico como crimen contra la paz por el hecho de poder crear conflictos, en particular entre el Estado productor o expedidor y el Estado de tránsito y el

/...

(Sra. Bellamine-Dlimi, Túnez)

Estado de destino, y otro en el que se declare punible como crimen de lesa humanidad, ya que el tráfico de esa índole atenta contra la salud y el bienestar de la persona y, por ende, de toda la humanidad.

44. Refiriéndose a la cuestión relativa al establecimiento de un tribunal penal internacional (párrs. 93 a 157), la oradora declara que la evolución de las relaciones internacionales y las dimensiones que ha cobrado la delincuencia internacional organizada contribuyen a que esa idea sea cada vez más factible. Ante la renuencia de los defensores de la soberanía nacional y el régimen de la jurisdicción universal de los tribunales nacionales, se puede argüir que es un hecho reconocido que la jurisdicción internacional ofrece la ventaja de la aplicación uniforme del derecho. De las tres posibilidades que ofrece el Relator Especial en relación con la competencia del tribunal por razón del objeto (párr. 123), la delegación de Túnez se inclina por la solución ii), a cuyo tenor el tribunal tendría competencia sobre los crímenes tipificados en el código, a saber, los crímenes considerados más graves por la comunidad internacional. Frente a los que objetan que esa solución impedirá que se cree el tribunal internacional hasta que la Comisión haya concluido sus trabajos en relación con el código, puede argüirse que, antes de crear el tribunal, hay que definir las cuestiones de que entenderá.

45. En relación con el ejercicio de acciones penales ante el tribunal, la delegación de Túnez considera que todos los Estados partes en el estatuto del tribunal deben tener derecho a recurrir a él, habida cuenta de la gravedad de los crímenes de los que entenderá. En cuanto a las penas, la solución consistiría en establecer una relación general de las penas aplicables, dejando librada al juez la imposición de la pena adecuada para cada caso concreto. En lo concerniente a su estructura, el tribunal debería tener carácter permanente y, en su calidad de órgano de las Naciones Unidas, sería creado mediante una enmienda de la Carta de la Organización y estaría integrado por jueces que representasen a los principales sistemas jurídicos del mundo.

46. El Sr. KEITA (Malí) dice que el recordado Paul Reuter siempre decía que el derecho sirve para garantizar la paz y el progreso de los Estados en orden y justicia. Desde esa perspectiva, la creación de un tribunal penal internacional que actuaría sobre la base de un código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad sería una iniciativa útil, ya que serviría para colmar una laguna del ordenamiento jurídico internacional. El código y el tribunal contribuirían al desarrollo del derecho y al mejoramiento del funcionamiento del sistema judicial, debido a que la sociedad internacional estaría más sometida al imperio del derecho.

47. Refiriéndose concretamente a la disposición relativa al terrorismo internacional (artículo 16 del proyecto aprobado provisionalmente por la CDI, párr. 158), el orador desearía que se completase la definición que allí figura mediante la inclusión de los efectos directos e indirectos que entraña el acto de terrorismo para la seguridad de la humanidad. Ello debería ser así con independencia de quién fuese el autor (un particular o el Estado) y de que hubiese complicidad intelectual, material o de otra índole. Aunque la "agresión" (art. 12), la "amenaza de agresión" (art. 13) y la "intervención" (art. 14) son

/...

(Sr. Keita, Malí)

consideradas crímenes contra la paz, las situaciones creadas tras la comisión de la agresión también deben ser punibles, ya que se trata de hechos ilícitos. Los actos de terrorismo de Estado, que se cometen contra otro Estado u otro pueblo, revisten la forma de matanzas, ocupaciones, anexiones y sucesiones de Estados ... Así pues, es preciso condenar como crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, por ser actos ilícitos que, como tales, deben estar contemplados en el proyecto de código, cada una de las tres fases siguientes, las cuales son sucesivas pero están estrechamente vinculadas: la amenaza de agresión, la agresión y el efecto de la agresión.

48. En cualquier caso, hay otro aspecto de la amenaza o del quebrantamiento de la paz que plantea problemas; se trata de la negativa deliberada de algunos Estados a respetar y aplicar las decisiones obligatorias del Consejo de Seguridad encaminadas a poner fin a un acto de agresión y a sus consecuencias ilícitas. El orador se pregunta si, en lo sucesivo, cabe considerar esa negativa un crimen contra la paz.

49. Refiriéndose al proyecto de artículo 18 titulado "Reclutamiento, utilización, financiamiento y entrenamiento de mercenarios", el orador recuerda que el mercenario es una persona que vive al margen de la ley y actúa movida por su ideología o su afán de lucro, cuando no por ambas cosas a la vez. Las actividades mercenarias constituyen ciertamente un crimen contra la paz que debe estar contemplado en el código. En consecuencia, la delegación de Malí aprueba ese proyecto de artículo, que se hace eco de la resolución 44/34 de la Asamblea General. En cuanto al proyecto de artículo X, relativo al tráfico ilícito de estupefacientes, la delegación de Malí considera ciertamente que ese tráfico constituye un crimen contra la humanidad.

50. En cuanto a la posible creación de un tribunal penal internacional que entendería de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, la delegación de Malí considera que ese tribunal debería tener jurisdicción exclusiva sobre los crímenes contra la paz tipificados en el código y jurisdicción concurrente sobre los crímenes contra la seguridad de la humanidad, los cuales se tipificarán en el código.

51. Por el contrario, carece de razón de ser el proyecto de artículo relativo a la "violación de un trato destinado a asegurar la paz y la seguridad internacionales". Esa disposición sería prácticamente inaplicable debido a que tendría que incluir numerosas excepciones que limitarían su alcance. Ya existen muchos otros textos relativos al derecho de los tratados y la responsabilidad de los Estados. ¿Acaso no hay una sabia máxima latina que recuerda a los legisladores que el exceso de leyes es pernicioso?

Se levanta la sesión a las 16.25 horas.